


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA		
<b>Fecha/hora gestión</b>	02/05/2025 15:32	<b>Fecha/hora resolución</b>	02/05/2025 15:33
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000000771
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de admisibilidad		
<b>Número de procedimiento</b>	2024XE-000157-0000400001	<b>Nombre Institución</b>	Instituto Costarricense de Electricidad
<b>Descripción del procedimiento</b>	Lic. Abreviada Servicio de transporte para el personal de operación Planta Toro 2 (Periodos del 2025 al 2028)(DG-668-202 4)		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000438 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	27/04/2025 21:05	MARCO VINICIO ROJAS ZAMORA	MARCO VINICIO ROJAS ZAMORA	Rechazo de plano	No aplica

<b>Resultado del acto final</b>	No aplica
---------------------------------	-----------

**3. \*Resultando**

I. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**Recurso 8122025000000438 - MARCO VINICIO ROJAS ZAMORA**

**SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO EN EL CONTEXTO DEL VOTO 2024-022483 DICTADO EN ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 1, 2, 68, 69, 70, 134, INCISO D) Y 135, INCISO C) DE LA LEY 9986.** Sobre el particular es importante primero que todo que este órgano retome lo resuelto en nuestra resolución número R-DCP-SICOP-01430-2024 de las 13:48 horas del 16 de setiembre del año en curso, en la cual y en lo que interesa se expuso: "...Como punto de partida, debe de resaltarse que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha dictado el voto 2024-022483 de las 12:00 del 7 de agosto de 2024, que al respecto dispone lo siguiente: "Por mayoría se declara parcialmente con lugar la acción y, en consecuencia, se anula por inconstitucional el artículo 135 inciso c) de la Ley 9986 del 27 de mayo de 2021, Ley General de Contratación Pública. Respecto de los artículos 1, 2, 68, 69 y 70 de la misma ley, se declara que son inconstitucionales en cuanto a su aplicación al Instituto Costarricense de Electricidad. Sobre el artículo 134 inciso d) de la Ley 9986 se declara sin lugar la acción. El magistrado Rueda Leal salva el voto y declara sin lugar la acción por considerarla inadmisibles debido a razones procesales de legitimación. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la disposición anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Conforme a lo dispuesto en el artículo 91 párrafo 2 de la Ley que rige esta Jurisdicción, se dimensionan los efectos de esta declaratoria de forma que recobran su vigencia los artículos 12, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de la Ley 8660, Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, de 8 de agosto de 2008, derogados por el artículo 135 inciso c) de la Ley 9986. Respecto del artículo 20 la supletoriedad debe entenderse referida a la Ley General de Contratación Pública. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Comuníquese al presidente ejecutivo del Instituto Costarricense de Electricidad y al presidente de la Asamblea Legislativa. Notifíquese a la Procuraduría General de la República y a las partes" (resaltado no es parte del original). En este sentido, tomando en consideración el aviso publicado en el Boletín Judicial 156 del **26 de agosto de 2024** mediante el cual se comunica lo resuelto por la Sala Constitucional correspondiente al expediente 23-007251-0007-CO, se estima oportuno por parte de este órgano contralor dimensionar lo resuelto para aplicarlo en los procedimientos de contratación pública que hayan iniciado al amparo de la Ley General de Contratación Pública, ello con el fin de evitar graves distorsiones a la seguridad jurídica, así como al interés público. a) Normativa aplicable en procedimientos iniciados al amparo de la Ley 9986. Bajo esta lógica, debe de recordarse que los procedimientos de contratación pública parten del principio de buena fe objetiva, en la medida que se considera como un principio moral básico que las actuaciones de la Administración y por supuesto de los oferentes, se encuentren caracterizadas por normas éticas claras, donde prevalezca el interés público sobre cualquier otro. Esto supone que, las empresas oferentes participan con una oferta seria, completa y que se ajusta a todos los requerimientos del pliego de condiciones y desde luego a la normativa, para que de esta forma se facilite adoptar la decisión final, en condiciones beneficiosas para el interés general. Por ello, debe de indicarse en primer lugar que para el ICE priva en materia de contratación pública una regulación especial, definida en la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660 y en el Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo 35148-MINAET y sus reformas. Partiendo de lo anterior, el artículo 26 de la Ley 8660 establece que se interpondrá recurso de objeción en contra del pliego de condiciones dentro del primer cuarto del plazo para presentar ofertas ante la Contraloría General de la República, en los casos de una licitación pública y, en los demás casos, ante la administración contratante. Lo anterior, se complementa con lo dispuesto en el artículo 148 del Reglamento. Así entonces, los artículos referidos anteriormente establecen que la competencia de esta Contraloría General para conocer los recursos de objeción en los procedimientos de contratación pública que promueva el ICE o sus empresas, lo es únicamente en los casos de las licitaciones públicas. Desde luego, a efectos de armonizar lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad, es claro que no existiría mayor controversia en el caso de los procesos que se efectúen posterior a la publicación en el Boletín Judicial, ya que estos serán tramitados aplicando nuevamente el marco normativo especial que rige al ICE, concretamente la Ley 8660 y su Reglamento. Sin embargo, la controversia surge con los procedimientos iniciados al amparo de la Ley 9986, pues al tratarse de un marco normativo distinto, se plantea la discusión respecto a la nomenclatura del procedimiento, la competencia, plazos, requerimientos generales y desde luego régimen recursivo aplicable. De esa forma, bajo los principios de igualdad, eficiencia, transparencia, seguridad jurídica y buena fe objetiva, resulta lógico que los procedimientos que hayan iniciado con la Ley 9986 al momento de la publicación de la parte dispositiva del voto de referencia en el Boletín Judicial, concluyan con dicha Ley 9986; de manera que los que no hayan iniciado a ese momento, se tramiten con fundamento en la Ley 8660. En consecuencia, tanto para la interposición de recursos de objeción como de impugnación del acto final habrán de aplicarse las reglas previstas en la Ley General de Contratación Pública, para aquellos concursos cuya decisión inicial se haya tramitado previo a la publicación de lo resuelto por la Sala Constitucional en el Boletín Judicial. Lo anterior resulta importante, pues dicha precisión se orienta en primer lugar, a poner en conocimiento de manera previa y clara cuáles van a ser las normas bajo las cuales se va a regir el concurso, y en segundo lugar, que la Administración que realice el procedimiento no desconozca la normativa, aplicándola de manera igualitaria entre todas las partes. Conforme a lo expuesto, para efectos del régimen recursivo aplicable para un procedimiento cuya decisión inicial haya sido anterior a la publicación de lo resuelto por la Sala Constitucional en el Boletín Judicial, se deberán de observar necesariamente las reglas dispuestas en los capítulos I, II y III del Título IV de la Ley General de Contratación Pública, así como los capítulos I, II y III del Título IV del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. b) Sobre la aprobación de los contratos y la actualización de los límites económicos. Al respecto, resulta necesario señalar que la Contraloría General de la República como órgano constitucional del Estado, auxiliar de la Asamblea Legislativa, tiene como función fundamental la vigilancia de la Hacienda Pública; por lo que sus competencias derivan directamente de la Constitución Política, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la norma constitucional. De ahí que, dentro de las competencias constitucionalmente otorgadas a este órgano contralor, se encuentra el refrendo, el cual deriva específicamente del artículo 184 inciso 1) de la Constitución Política. Así las cosas, el refrendo constituye un acto de aprobación, que funge como un requisito de eficacia del contrato administrativo, a través del cual, la Contraloría General ejerce una fiscalización sobre los actos de la Administración Pública, que puedan comprometer precisamente la Hacienda Pública, siendo que, no es un medio por el cual la Contraloría General pueda anular de forma indirecta el acto de adjudicación ni el contrato administrativo. Efectuando dichas precisiones, entiende este órgano contralor -con base en la parte dispositiva del voto 2024-022483- salvo que la Sala Constitucional resuelva lo contrario, que en el caso de las solicitudes de refrendo se aplicarán las regulaciones de los artículos 22 y 29 de la Ley 8660. Finalmente, en el caso de las regulaciones de los límites económicos a partir de los cuales aplica cada uno de los diferentes procedimientos de contratación pública, y la cuantía para poder impugnar ante la Contraloría General de la República el acto final, es criterio de esta División que dicha competencia se extingue con la derogatoria de la Ley de Contratación Administrativa, por lo que al no existir los estratos económicos según se regulaba en el artículo 27 de la referida ley, le corresponde al ICE determinar el tipo de licitación aplicable, por carecer de competencia este órgano contralor...". **II. Sobre el caso concreto.** A efectos de determinar la competencia de este órgano contralor para conocer la acción recursiva interpuesta, es importante tener en cuenta que la Administración describió el procedimiento como una Lic. Abreviada Servicio de transporte para el personal de operación Planta Toro 2 (Periodos del 2025 al 2028)(DG-668-202 4), asignándole el número de procedimiento 2024XE-000157-0000400001 (ver expediente digital, apartado 2024XE-000157-0000400001 [Versión Actual]), por otro lado, en el mismo expediente digital se observa que la fecha de solicitud de contratación data del **25 de octubre 2024** (ver expediente digital apartado [1.Información de solicitud de contratación]). En la solicitud de contratación se se precisa: "Procedimiento corresponde a una licitación abreviada al amparo del artículo 80 del Reglamento al título de la Ley 8660, por lo que de forma transitoria y en atención a la sentencia 22483-24 de la Sala Constitucional se utiliza el módulo de Procedimientos Especiales. Contra estos procedimientos aplicarán los recursos según lo establecido en el artículo 26 de la Ley 8660 y artículos 148,151,152 del Reglamento al Título II" (ver expediente digital apartado [1.Información de solicitud de contratación]). Expuesto esto, resulta de aplicación lo que la Sentencia de la Sala Constitucional referida indicó en lo de interés: "...Como

corolario de lo anterior, debe anularse el artículo 135 inciso c) de la Ley nro. 9986 del 27 de mayo de 2021, Ley General de Contratación Pública, en cuanto se dispuso la derogatoria de los (sic) 12, 20, 22, 23, 24, 25 26, 27, 28 y 29 de la Ley nro. 8660 de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, de 8 de agosto de 2008, y, en consecuencias, estos numerales recobran su vigencia. Ahora bien, no puede pasar inadvertido para esta Sala que el artículo 20 de la Ley nro. 8660, establece como -regla general-que la "Ley de Contratación Administrativa N. 7494, del 1 de mayo de 1996,y sus reformas, y su Reglamento se aplicarán de manera supletoria", pero la citada ley ha sido derogada por la Ley nro. 9986; en consecuencia, ahora debe entenderse que tal supletoriedad está referida a la Ley General de Contratación Pública y su reglamento, en lo no previsto y en lo que no se oponga a la Ley nro. 8660 y su reglamento. Respecto de los artículos 1,2,68 y 70 de la misma ley nro. 9986, se declara que son inconstitucionales en cuanto a su aplicación al Instituto Costarricense de Electricidad...". En razón de lo expuesto, se denota que el procedimiento que se tramita se encuentra amparado en la Ley 8660, esto acorde con lo resuelto por la Sala Constitucional. De ahí, que conforme lo dispone el artículo 26 de la norma antes mencionada y 152 del Reglamento al título II de la ley en mención,, la Contraloría General de la República sólo conocerá de recursos de apelación en caso de procedimientos de licitación pública. Así las cosas, se desprende de la información que consta en el expediente, que el concurso trata de una licitación abreviada. De forma tal que este órgano contralor carece de competencia para conocer del recurso interpuesto. En consecuencia, procede su rechazo de plano, de conformidad con el artículo 157 del Reglamento al Título II de la Ley 8660.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	02/05/2025 15:33	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	07/05/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00731-2025	<b>Fecha notificación</b>	02/05/2025 15:35